



Rupert Scholz (Alemania)\*

## El Estado democrático de derecho como mandato internacional político y constitucional contra el terrorismo, el extremismo y la criminalidad organizada

### RESUMEN

Pese a su reconocimiento internacional, el principio del Estado democrático de derecho está amenazado por nuevos hechos y desarrollos del más elevado poder. Los peligros propios del terrorismo, el extremismo y la criminalidad organizada se fundamentan, en términos generales, en hechos que producen efectos de alcance internacional y operan en ese ámbito. Ante ello, los Estados democráticos constitucionales presentan vacíos en los mecanismos de protección y defensa necesarios frente a este tipo de internacionalidad o globalidad. Si la criminalidad alcanza niveles que trascienden fronteras, se requieren del Estado democrático de derecho reacciones y defensa trasfronterizas que exigen cooperación internacional.

**Palabras clave:** Estado democrático de derecho, terrorismo internacional, cooperación jurídica internacional, Alemania.

### ZUSAMMENFASSUNG

Trotz seiner weltweiten Anerkennung ist das Prinzip des demokratischen Rechtsstaats Bedrohungen durch neuartige Ereignisse und Entwicklungen von grösster Bedeutung ausgesetzt. Die Gefahren von Terrorismus, Extremismus und organisiertem Verbrechen kommen generell in Ereignissen zum Ausdruck, die auf internationaler Ebene durchgeführt werden und globale Auswirkungen haben. Dagegen sind die notwendigen Schutz- und Verteidigungsmechanismen der demokratischen Verfassungsstaaten gegen diese Internationalisierung unvollkommen. Wenn die Kriminalität grenzüberschreitend vorgeht, muss auch der demokratische Staat im Rahmen der internationalen Zusammenarbeit grenzüberschreitend reagieren und sich verteidigen.

**Schlagwörter:** Demokratischer Rechtsstaat, internationaler Terrorismus, internationale rechtliche Zusammenarbeit, Deutschland.

---

\* Abogado, doctor en Derecho y profesor emérito en la Universität-München. Ex diputado del Bundestag y ex ministro de Defensa de la República Federal de Alemania.

## ABSTRACT

In spite of its international recognition, the principle of democratic rule of law is in jeopardy as a consequence of new facts and developments of major impact. The perils of terrorism, extremism and organized crime are largely based on facts with international impact and operating at that scale. Faced with this type of internationality and globality, democratic constitutional states show loopholes in their necessary protection and defense mechanisms. As crime levels go beyond boundaries, the democratic rule of law of states requires transboundary reactions and defense which demand international cooperation.

**Key words:** Democratic rule of law, international terrorism, international legal cooperation, Germany.

El Estado democrático de derecho está expuesto, particularmente a escala internacional, a amenazas y retos de la más grave naturaleza, que reducidos a una fórmula breve y conceptual se dejan describir con los términos de *terrorismo*, *extremismo* y *criminalidad organizada*.

El Estado democrático de derecho pertenece a los valores fundamentales de toda sociedad democrática. Es garante de la libertad y los derechos humanos, vincula todos los poderes estatales al derecho y a la ley, y asimismo está siempre obligado a garantizarle a la ciudadanía, además de la libertad y los derechos humanos, la medida necesaria en cuanto a seguridad jurídica, es decir, protección ante la criminalidad de cualquier índole. De conformidad con lo anterior, el Estado democrático de derecho participa de los principios fundamentales de cualquier Estado democrático constitucional.

Pese a su reconocimiento internacional y su sobrentendida existencia, el principio de este Estado democrático de derecho está expuesto a riesgos por nuevos desarrollos y nuevos hechos de amenaza del más elevado poder. Los peligros propios del terrorismo, el extremismo y la criminalidad organizada se fundamentan, en términos generales, en hechos que producen efectos de alcance internacional y operan en ese ámbito.

En los sistemas de los Estados democráticos constitucionales siguen manifestándose vacíos en los mecanismos de protección y defensa necesarios frente a este tipo de internacionalidad o globalidad. Hace tiempo que la criminalidad en su peor expresión se viene fortaleciendo como fenómeno internacional —especialmente a la luz del terrorismo—, entorpeciendo y dilatando la capacidad de reacción de los ordenamientos legales y constitucionales nacionales, es decir, de aquellos ordenamientos de Estado de derecho que por regla general se garantizan a sí mismos y funcionan a escala nacional.

Si la criminalidad, especialmente de esta naturaleza, alcanza niveles que trascienden fronteras, se requieren, sobre todo desde el punto de vista del Estado democrático de derecho, reacciones y defensa trasfronterizas, y con ello también cooperación trasfronteriza, es decir, internacional.

El terrorismo internacional integra desde hace tiempo los escenarios más pavorosos de la humanidad moderna. De manera especial los espantosos ataques terroristas

del 11 de setiembre del 2001 en Nueva York y Washington, pero en el mismo orden también los atentados de Madrid y Londres, han elevado de manera dramática los peligros reales y potenciales del terrorismo en la conciencia del público en general. Pese a que ni el terrorismo nacional ni el internacional constituyen una tipicidad absolutamente novedosa, los hechos del 11 de setiembre dejaron en evidencia una calidad fundamentalmente nueva, propia del terrorismo internacional, que requiere cambios esenciales, así como revisiones en todos los niveles de la política de seguridad y de Estado de derecho en el ámbito nacional e internacional.

En el plano nacional ello se debe a que el terrorismo amenaza de manera dramática la seguridad interna de las sociedades democráticas y/o se aprovecha precisamente de su clara vulnerabilidad interna; en el plano internacional, al hecho de que el terrorismo se ha revelado, desde tiempo atrás, como un fenómeno mundial que traspasa las fronteras y en múltiples ocasiones lo hace con apoyo estatal o con su tolerancia, y ya las estrategias nacionales de seguridad no alcanzan a combatirlo de manera eficaz.

El terrorismo nacional e internacional constituye un verdadero reto de supervivencia para cada Estado democrático de derecho. Todo Estado democrático de derecho tiene que estar en condiciones de desarrollar la fuerza y la capacidad para frenar el poder terrorista —tanto en el ámbito nacional como al amparo de la solidaridad internacional—, dar máxima garantía jurídica a sus ciudadanos, especialmente frente a autores terroristas, y análogamente atender los cometidos fundamentales de todo Estado democrático de derecho y aquellos que son necesarios para su propia acreditación.

Los preceptos de un Estado democrático de derecho no conciben que la violencia pura, perpetrada por autores criminales, sea combatida por el poder del Estado de la misma forma. Por horrendos que puedan ser los atentados terroristas, aun en la defensa frente a la iniquidad criminal, un Estado democrático de derecho no puede claudicar de sí mismo, es decir, de su calidad intrínseca como Estado de derecho. De tal manera, por un lado concibe la seguridad jurídica para el ciudadano, y por otro lado plasma procesos enmarcados en el derecho de Estado al garantizar tal seguridad, incluso en la lucha contra autores criminales.

Combatir el terrorismo de manera eficaz demanda nuevas estrategias de seguridad política, al igual que un gran número de nuevas herramientas jurídicas, tanto de alcance nacional como internacional. El terrorismo internacional no solamente ha adquirido la magnitud de una amenaza para la seguridad interna, sino también para la seguridad externa. Por ello hoy no es posible hacer una clara distinción entre seguridad interna y seguridad externa.

Para desarrollar estrategias de defensa e instrumentos de protección nuevos y eficientes es indispensable establecer una definición válida, tanto en términos políticos como jurídicos, de lo que comprende el término *terrorismo*. Tal definición debe ser ejecutable, de contenido concluyente y vinculante a escala mundial.

Si bien el fenómeno del terrorismo ha sido discutido desde hace tiempo en el ámbito jurídico, sigue habiendo un vacío en cuanto a su definición. La Convención de Ginebra para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo, del 16 de noviembre de 1937, ya había intentado definir el fenómeno como:

[...] hechos criminales dirigidos contra un Estado con el objetivo de provocar el terror en personalidades determinadas, grupo de personas o en el público en general.<sup>1</sup>

En el fondo esta definición conserva validez, en razón de que el terrorismo persigue siempre fines políticos, sin importar que los móviles yuxtapuestos sean de índole religiosa, social o étnica. También implica siempre la puesta en práctica de violencia en su máxima expresión, no solo en el plano físico sino también psíquico (particularmente a través de intimidación masiva de la población). Por otro lado, el terrorismo no representa una ideología propia, sino simplemente una estrategia concreta de violencia, es decir, un método específico de violencia que se aplica como instrumento político y al cual, precisamente por ello, es difícil atribuirle un hecho justiciable en cuanto a tipicidad.

Mientras ciertos actos de violencia terrorista sean utilizados, respaldados o aun tolerados por Estados, hay que atribuirles a ellos estas acciones, por lo que pueden subsumirse en el derecho internacional. En este orden de ideas, la ONU y la OTAN calificaron con acierto los atentados del 11 de setiembre como atentados militares, o por lo menos como actos de agresión cuasimilitares. Mientras se trate de actos terroristas organizados en el ámbito estatal o de organización privada, en el entendido de que el terrorismo se practique *ad intra una sociedad o dentro de un estado*, mientras las conductas terroristas no puedan ser atribuidas a determinados sujetos del derecho internacional, continúa con validez la afirmación de que se trata de un hecho criminal grave que solo puede ser evaluado y combatido dentro de un Estado.

Esto, a la vez, reconduce a la dimensión de la protección de la seguridad interna en un Estado de derecho, y por el momento parecería poner de manifiesto que la dimensión de la seguridad externa no es abordada. No obstante, al observar con atención se concluye rápidamente que este no es el caso, y que desde el punto de vista del Estado de derecho se trata de una perspectiva muy limitada. Basta pensar en los escenarios de horror de actos terroristas que se sirven de sustancias bélicas nucleares, biológicas o químicas.

Frente a estas medidas de violencia terrorista o de medios violentos, los órganos de la seguridad interna —es decir, la policía— son indefensos desde el punto de partida. La consecuencia de ello solo puede ser que, al estar frente a esta índole de ataques terroristas se adentra en la dimensión de la seguridad externa, con el efecto adicional de tener que apelar a los recursos militares.

Si con lo anterior se ha logrado una descripción aproximada de lo que es la función interna de combatir eficazmente el terrorismo, ello no nos libra de abarcar la problemática fundamental de la dimensión internacional, que el terrorismo ha alcanzado desde hace tiempo. Y es precisamente por ello que hay que respaldar con ahínco

---

<sup>1</sup> Convention for the Prevention and Punishment of Terrorism; League of Nations, International Conference Proceedings on the Repression of Terrorism, Ginebra, 1-15 de noviembre de 1937, LoN Doc. C.94.M47.1938.V, Annex 1, S. 5 ff.

las nuevas intenciones de las Naciones Unidas, en procura de aclarar y alcanzar una mayor efectividad del Estado de derecho en la lucha contra el terrorismo.

El Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio, en su informe del 1 de diciembre del 2004, dirigido al secretario general de la ONU, exigió con razón que los actos terroristas sean calificados “como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad perpetrados por las personas respectivas, si alcanzan niveles de esa dimensión”.<sup>2</sup> De manera complementaria, con acierto se está exigiendo que en definitiva todos los Estados ratifiquen los doce acuerdos —que ya existían— para combatir el terrorismo, y que en conclusión el terrorismo sea calificado como:

[...] cualquier acto, además de los actos ya especificados en los convenios y convenciones vigentes sobre determinados aspectos del terrorismo, los Convenios de Ginebra y la resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad, destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a un no combatiente, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.<sup>3</sup>

Lo anterior es tan claro como correcto y futurista. Entretanto, en la ONU todavía se está lejos de haber creado las condiciones necesarias para transformar estos principios en derecho internacional vinculante en general, es decir, para todos los Estados. La resolución del Consejo de Seguridad del 14 de setiembre del 2005,<sup>4</sup> lamentablemente, no puso en práctica las propuestas del Grupo de Alto Nivel, sino que más bien las diluyó.

Adicionalmente, en la lucha contra el terrorismo internacional se trata de encontrar estrategias preventivas eficientes. Por desgracia, en esta materia no basta recurrir al instrumental clásico de los sistemas de derechos fundamentales y libertades públicas del Estado de derecho, que consiste en reaccionar con medios represivos a ciertas violaciones de la ley o hechos delictivos. Demasiado grandes son los peligros, demasiado grandes son los elementos potenciales de violencia contra los cuales hay que luchar y defenderse.

Es justamente esta convicción la que condujo a la nueva Estrategia de Seguridad Nacional (NSS) de los Estados Unidos de América, los cuales también aceptan claramente los principios de prevención. Esto ha llevado a dar el primer paso hacia una Estrategia de Seguridad Europea. Los jefes de Estado y Gobierno de Europa, con ocasión de la reunión del Consejo Europeo del 12-13 de diciembre del 2003, acordaron una Estrategia de Seguridad<sup>5</sup> que contiene como objetivos estratégicos:

<sup>2</sup> *A more secure world: our shared responsibility* - Report of the High-level Panel on Threats, Challenges and Change, S. 52 (Ziff. 164, lit. a), disponible en <<http://www.un.org/secureworld/>> (31.3.2007).

<sup>3</sup> *A more secure world: our shared responsibility* (Fn. 2, Ziff. 164, lit. d).

<sup>4</sup> Resolución 1624 (2005) des UN-Sicherheitsrats, del 14 de setiembre del 2005, UN Doc. S/RES/1624.

<sup>5</sup> *A secure Europe in a better World: European Security Strategy*, Bruselas, 12 de diciembre del 2003, disponible en <<http://ue.eu.int/uedocs/cmsUpload/78367.pdf>> (31.3.2007).

- facilitar condiciones de “buen gobierno” y estabilidad en el vecindario inmediato de Europa, incluyendo también el Cáucaso, Cercano y Medio Oriente y África del Norte;
- crear un ordenamiento internacional basado en un multilateralismo eficaz y hacer frente a amenazas antiguas y nuevas.

En ello se parte, acertadamente, de un nuevo análisis de las amenazas, que implica un concepto de seguridad consecuentemente ampliado y con ello también eficiente en forma preventiva. Sin embargo, estos también son primeros pasos que distan mucho de ser plenamente operacionales —falla que se verifica también en la unificación deficiente de los aspectos europeos de la seguridad interna, del régimen de derechos fundamentales y de la libertad.

El *pilar* alemán del proceso de integración europea sigue sufriendo de falta de comunitarización y/o de una adhesión demasiado unilateral a reservas de soberanía nacional, precisamente en el campo de la política de seguridad, y con ello de falta de una política comunitaria europea para un régimen de Estado de derecho. Desde luego, el fenómeno del terrorismo internacional no puede ser confrontado sin considerar aquellos factores que provocan o favorecen elementos potenciales de violencia terrorista —afirmación que remite a los dos conceptos claves siguientes, que son *extremismo* y *autoritarismo*.

El terrorismo como tal es y seguirá siendo —y en esto quisiera insistir— nada más que una estrategia de violencia puramente criminal, es decir, una estrategia de violencia que es aplicada por diferentes motivos de índole política, étnica, social, religiosa o por otras razones extremistas. Por lo tanto, quien quiera luchar en forma eficiente contra el terrorismo tiene que ocuparse también de las causas que llevan a elementos potenciales de violencia terrorista, y no solo debe tenerlas en cuenta, sino que, con igual eficacia, debe luchar contra ellas desde sus raíces.

Por regla general los terroristas son actores violentos con motivación extremista. Sin embargo, justamente desde el punto de vista del Estado de derecho, ya desde el comienzo e incluso antes hay que tener en cuenta un hecho tan definitivo como irrefutable: ni siquiera objetivos extremistas podrán justificar jamás actos de violencia terrorista extremistas. Esta afirmación se impone de modo especial frente a aquellos actores terroristas que, por ejemplo, tratan de apoyarse en presuntos *derechos de resistencia* frente a determinadas autoridades estatales o en *ideologías de liberación* más o menos presumibles.

El Estado democrático de derecho significa también la confrontación democrática y pluralista de opiniones —en cualquier escenario de política nacional e internacional—. No obstante, la confrontación entre opiniones políticas, aun extremistas, jamás justifica recurrir a la violencia terrorista. La violencia terrorista no es ni podrá ser nada distinto a criminalidad y quebrantamiento de la ley en forma opuesta al Estado de derecho. Pero, por muy clara y lógica que sea esta afirmación desde el punto de vista del Estado de derecho, ella encuentra muy poca aceptación justamente entre aquellos que tratan de lograr sus objetivos por medios terroristas.

Hoy en día el extremismo se encuentra —en dimensiones globales— bajo una gran variedad de formas, con contenidos muy diversos y objetivos ampliamente disímiles. Hacen falta estrategias claras y acordes con el Estado de derecho, respetuosas de las libertades y de las prerrogativas de la paz, y una labor correspondiente de convencimiento. El derecho internacional en su totalidad, el orden jurídico internacional completo, exige actitudes de paz, tolerancia y respeto de los derechos humanos. Ello resulta absolutamente incompatible cualquier forma de extremismo, y en especial de extremismo violento. Por consiguiente, toda política eficiente de paz y, en el sentido más amplio de la palabra, también toda política de Estado de derecho en cualquier lugar debe estar orientada a limitar el extremismo, a superarlo y a implementar —también frente a opiniones y objetivos políticos opuestos— aquella medida de política de seguridad y de paz garante del Estado de derecho que se requiera para proteger la paz y los derechos humanos.

Esto, a su vez, es un postulado que debe dirigirse a todo Estado y a la comunidad internacional en su totalidad —y en especial a las Naciones Unidas—. También sobre este punto se han hecho muchas afirmaciones acertadas en las recomendaciones del Grupo de Alto Nivel,<sup>6</sup> relacionadas con el Programa Mundial para la Educación en Derechos Humanos aprobado el 1 de enero del 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.<sup>7</sup> Pero también en este punto sigue faltando el consenso internacional necesario para derivar de estas exigencias principales e irrenunciables un derecho internacional vinculante, y con ello garantías con efecto internacional para el Estado de derecho como tal.

De todos modos, también en este sentido se pueden observar avances que hay que seguir promoviendo y ampliando. Mencionaré aquí tan solo y ante todo el concepto clave de la *intervención humanitaria legítima*. Por *intervención humanitaria* se entiende predominantemente que, en el caso de violaciones de los derechos humanos —según su gravedad—, ya no puede esgrimirse el argumento de la competencia o la soberanía nacional para justificarlas, sino que estas violaciones —incluido el genocidio— pueden ser objetadas y eventualmente incluso sancionadas por cualquier otro miembro de la comunidad internacional.

En cuanto a la tipicidad, el concepto de *intervención* abarca desde el uso de la fuerza hasta el ejercicio de presiones económicas y políticas y/o cualquier forma de influencia real o intentada sobre la libertad de disposición de un Estado extranjero incriminado por violaciones de los derechos humanos. En otras palabras, los Estados o sociedades que, basándose en determinadas convicciones extremistas, admiten o cometen genocidio o graves violaciones de los derechos humanos dentro del territorio de su soberanía están sujetos al veredicto de derechos de intervención humanitaria desde fuera. Esto fue precisamente lo que condujo a las intervenciones en Somalia, Bosnia-Herzegovina y Kosovo, a las acciones en Timor Oriental, etcétera. Todo ello con fundamento en las correspondientes resoluciones de las Naciones Unidas y también, como en el caso de

<sup>6</sup> *A more secure world...* (o. cit. en la nota 2), pp. 16, 47 y 49.

<sup>7</sup> Resolución 59/113 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 10 de diciembre del 2004 (UN Doc. A/RES59/113).

Kosovo, sobre la base del derecho de ayuda internacional de emergencia a través de la OTAN.

Con esta legitimación del derecho a la intervención humanitaria, sin embargo, se están relativizando ciertos derechos clásicos de soberanía de determinados Estados nacionales, si bien por motivos bien fundados. Para el derecho internacional clásico esto era impensable, por cuanto se basaba en la idea de la soberanía en principio ilimitada y, con ello, en la soberanía absoluta de reglamentación interna también de aquellos Estados que —por ejemplo, en el caso de guerras civiles— toleran en su propio territorio violaciones de los derechos humanos que pueden llegar hasta el genocidio, o incluso las mandan cometer por los órganos estatales.

Hoy en día todo esto ya no rige ilimitadamente, a pesar de que, como antes, hoy se observan en el mundo múltiples situaciones de esta índole —desde Indonesia, pasando por muchos Estados africanos, hasta la región caucásica—. Sin embargo, el derecho a la intervención humanitaria, y la consecuente responsabilidad y competencia de la comunidad internacional para impedir y luchar contra violaciones graves de los derechos humanos, especialmente el genocidio, también están reconocidos hoy en día por el derecho internacional. ¡Esto sí que es un progreso evidente desde el punto de vista del Estado democrático de derecho y de sus valores principales! El hecho de que un dictador como Slobodan Milosevic tenga que asumir ante la Corte Penal Internacional de La Haya la responsabilidad por sus hechos atroces es un ejemplo destacado de estos avances en cuestiones de la política internacional en favor del Estado de derecho.

Los problemas del terrorismo y el extremismo internacional se suman a aquellos del crimen organizado, que también está operando cada vez más a escala internacional. Justamente, el terrorismo y el crimen organizado están estableciendo uniones estrechas, como se comprueba en primer lugar con el ejemplo del narcotráfico —desde Afganistán hasta Colombia—. Por consiguiente, el Estado de derecho debe también, tanto en el plano nacional como internacional, hacerle frente en la forma más eficiente posible.

En todo esto se trata, en primer lugar, de la práctica y del desarrollo progresivo de instrumentos eficaces de defensa, desde el derecho penal nacional e internacional hasta la protección preventiva y altamente efectiva de toda clase de peligros. Sin embargo, estas medidas por regla general también afectan los derechos y libertades individuales, y por consiguiente, desde el punto de vista del Estado de derecho, plantean el problema de hasta qué punto puede llegar la restricción de la vida personal y del espacio de libertad.

Desde la perspectiva de Alemania, en la práctica se trata ante todo de la posibilidad de recoger datos relacionados con la persona y disponer medidas de inteligencia eficientes: comprobaciones de la identidad, interceptación telefónica en viviendas particulares, rastreo computarizado, así como —y este es un punto especialmente discutido— vigilancia técnica *online*. Salvo la última, todas estas son medidas que se conocen en el país desde hace tiempo y jurídicamente tienen una reglamentación bastante confiable. En cuanto a la situación actual, hay que hacer referencia a un proyecto de ley



presentado por el Gobierno Federal para la protección de los peligros del terrorismo internacional por medio de la Oficina Federal de Asuntos Criminales (BKA).

En Alemania ha sido ante todo la Corte Constitucional Federal la autoridad que fija los límites de las medidas de esta índole. Con su decisión sobre el *Derecho a la autodeterminación informativa*, la Corte concretó el derecho a la protección de datos derivándolo de los derechos básicos de la dignidad del hombre (según el artículo 1.1 de la Ley Fundamental) y del derecho al libre desarrollo de la personalidad (según el artículo 2.1).<sup>8</sup> Con el derecho de protección de datos vigente actualmente en Alemania el legislador ha asumido las consecuencias necesarias de la mencionada decisión. En síntesis, se puede decir que la protección de datos constituye un derecho fundamental especialmente importante, pero no irrestricto, y que las restricciones resultan ante todo de la defensa contra los peligros de la criminalidad grave. Sin embargo, en todo caso debe respetarse “el núcleo de la configuración de la vida privada” (en los términos del nuevo proyecto de ley) y/o el espacio absolutamente protegido de la esfera íntima. Para sopesar los derechos en este sentido, como debe hacerse en estos casos, son decisivas sobre todo las normas sobre la eliminación o la utilización restringida de los datos recolectados.

Especial importancia tiene en la actualidad el campo de Internet, utilizado cada vez más por el terrorismo internacional y el crimen organizado, tanto en lo que se refiere a las comunicaciones como a la logística. Por ende, por motivos de política de seguridad se hace urgentemente necesario vigilar también este sector. En Alemania hubo enormes discusiones acerca de si esto está permitido y, si así fuera, hasta qué punto, pero la decisión de la Corte Constitucional Federal del 27 de febrero de 2008 logró aclarar la cuestión.<sup>9</sup> La Corte no excluyó de forma general tales medidas de vigilancia, sino que las declaró procedentes siempre y cuando se trate de peligros concretos para un bien jurídico de extrema importancia. Esto significa que no rigen para todos los sectores de la criminalidad y de la lucha contra ella, sino que para llevar a cabo medidas de este tipo se requieren amenazas evidentes para la vida o para la existencia de la República. Este es precisamente del campo del terrorismo internacional.

Por cierto, la Corte Constitucional Federal nuevamente deriva de los derechos fundamentales (según los artículos 1.1 y 2.1 de la Ley Fundamental) un *derecho básico a la confidencialidad e integridad de los sistemas de técnica de información* —de nuevo, una concreción jurisprudencial del derecho fundamental similar al anterior *derecho a la autodeterminación informativa*—. Según la decisión, este derecho fundamental puede verse limitado tan solo en caso de un peligro concreto y comprobado para los bienes jurídicos correspondientes, lo que con seguridad se constituye en un obstáculo extremadamente alto para las autoridades de investigación e instrucción. Pero estos obstáculos hacen falta en vista del peligro de abuso en posibles investigaciones *on-line* encubiertas, y el ya mencionado proyecto de ley del Gobierno Federal estipula acertadamente que de todos modos debe respetarse “el núcleo de la configuración de la vida

<sup>8</sup> Véase Corte Constitucional Federal 65, pp. 1 ss.

<sup>9</sup> Véase Az 2 BvR 370/07, 1 BvR 595/07.

privada”. Para todas las medidas de esta índole es importante subrayar, además, que por principio solamente pueden adoptarse o ejecutarse con base en un permiso judicial —una excepción solamente puede valer en el caso de *periculum in mora* (peligro en la demora).

Una lucha eficiente contra el terrorismo internacional o contra el crimen organizado internacional no puede afectar o restringir desproporcionadamente la esfera de vida personal. Esto es tan claro como lo es también que el terrorismo internacional no puede ser enfrentado si no se permiten tales restricciones. Todo esto debe ser regulado por ley y respetar los principios fundamentales del Estado de derecho, para lo cual por regla general se requiere una autorización impartida por un juez. Los mismos parámetros rigen, finalmente, para el secreto de telecomunicación, según el artículo 10 de la Ley Fundamental, que incluye los servicios de comunicación por Internet.<sup>10</sup>

En resumen, solamente el Estado democrático de derecho garantiza la paz jurídica, los derechos humanos y también la seguridad jurídica. Con ello abarca una misión de política global que hoy en día debe ser reconocida como vinculante tanto en el ámbito nacional como internacional, y que es la única que puede luchar en forma eficiente contra el terrorismo, el extremismo y el crimen organizado. Se trata de una misión común en el plano internacional que debe entenderse como obligación en cuanto a su implementación en todas las facetas de la política, desde las cuestiones económicas hasta las étnicas, desde las sociales hasta las religiosas.

Cumplir con esta misión de política global es en la actualidad el mandamiento más importante de la política de Estado de derecho de toda la comunidad internacional, en sus respectivos territorios y fuera de ellos. El Estado democrático de derecho como tal solo seguirá existiendo si logramos garantizar a escala mundial el más alto grado de paz, seguridad y respeto de los derechos humanos. En otras palabras: solo así será posible contener eficazmente el terrorismo, el extremismo y el crimen organizado.

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*